



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 26/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00951	Ejecutivo Singular	NIDIA DEL SOCORRO - PAZMIÑO DE OBANDO vs SERVIO - GARCIA	Auto registra embargo crédito	25/04/2024
5200141 89002 2017 00036	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs CARLOS VILLAREAL LATORRE	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo curador	25/04/2024
5200141 89002 2017 00760	Ejecutivo Singular	ELIDA OLIVA ORTEGA ORTEGA vs DAYRA RUBIO LÓPEZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	25/04/2024
5200141 89002 2017 01161	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs PAOLA MARCEL URREA INSUASTY	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	25/04/2024
5200141 89002 2018 00089	Ejecutivo Singular	BYRON DELGADO MORA vs ADRIANA DEL ROSARIO - BENAVIDES	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo curador	25/04/2024
5200141 89002 2020 00407	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YULY LILIANA ERASO ESCOBAR	Auto No tiene en cuenta excepciones y ordena requerir	25/04/2024
5200141 89002 2021 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA vs EDUER ALEXANDER MONTENEGRO	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y designa nuevo curador	25/04/2024
5200141 89002 2021 00402	Ejecutivo Singular	LUIS MICHAEL - BENAVIDES MEDINA vs JEISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	25/04/2024
5200141 89002 2021 00566	Ejecutivo Singular	RUBIEL - HERRERA ERAZO vs GERMAN GRANJA REYES	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem designa nuevo curador y requiere demandante	25/04/2024
5200141 89002 2021 00668	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs DANIELA ESTEFANIA MARTINEZ SOLARTE	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	25/04/2024
5200141 89002 2022 00037	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO GUERRERO MARTINEZ vs LUIS GILBERTO TAIMAL	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	25/04/2024
5200141 89002 2022 00251	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs ANDRES - SANTACRUZ PORTILLA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personeria	25/04/2024
5200141 89002 2022 00697	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ELIANA GERALDINE - ORTEGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	25/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2023 00402	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. vs CARLOS EDMUNDO - BUSTAMANTE GARGES	Auto ordena entrega para cobro título judicial	25/04/2024
5200141 89002 2024 00155	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs JUAN CARLOS BOLAÑOS DELGADO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/04/2024
5200141 89002 2024 00157	Ejecutivo Singular	GUILLERMO IGNACIO - RAMÍREZ vs ROSA HELENA - MELO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/04/2024
5200141 89002 2024 00159	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL vs SANDRA LILIANA RAMIREZ	Auto libra mandamiento pago	25/04/2024
5200141 89002 2024 00161	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs WILLIAM EDUARDO - RIVERA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/04/2024
5200141 89002 2024 00162	Ejecutivo Singular	AECOSA SA vs CIRO MOISES GUANCHA	Auto suscita conflicto de competencia	25/04/2024
5200141 89002 2024 00163	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs ALFONSO HEBER - SANTANDER ALVAREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/04/2024
5200141 89002 2024 00164	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA VILLOTA vs ANABEL RENDON GALINDEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	25/04/2024
5200141 89002 2024 00165	Ejecutivo Singular	ALVARO EDILBERTO ESPINOSA vs EDWIN - VILLARREAL ROSERO	Auto inadmite demanda	25/04/2024
5200141 89002 2024 00167	Ejecutivo Singular	FERNEY GILBERTO PRADO PABON vs DIEGO ANDRES GUEVARA TULCAN	Auto libra mandamiento pago no decreta medida cautelar	25/04/2024
5200141 89002 2024 00168	Verbal Sumario	SANDRA BENAVIDES SALAZAR vs MARTIN ULISES MORALES	Auto admite demanda	25/04/2024
5200141 89002 2024 00169	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ASOCIACION NIÑO JESUS DE PRAGA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	25/04/2024
5200141 89002 2024 00170	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S vs EMMA - GONZALEZ DE BELALCAZAR	Auto rechaza Demanda por competencia	25/04/2024
5200141 89002 2024 00171	Ejecutivo Singular	RODRIGO RODRIGUEZ ROSERO vs SARA ALEJANDRA - BUCHELI RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	25/04/2024
5200141 89002 2024 00172	Verbal Sumario	ROSA CELIA ORTEGA VILLOTA vs YOLANDA MARINA DE LA CRUZ YAQUENO	Auto inadmite demanda	25/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00173	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA.  vs JHON JAIRO ZAPATA PULGARIN	Auto inadmite demanda	25/04/2024
5200141 89002 2024 00175	Ejecutivo Singular	FRANK ANCISAR MORALES  vs MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA	Auto rechaza Demanda  por competencia	25/04/2024
5200141 89002 2024 00176	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR - IBARRA  vs MARIA GABRIELA ESPINOZA BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago  requiere a la parte demandante	25/04/2024
5200141 89002 2024 00177	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.  vs CENTRO EDUCATIVO BOLIVARIANO PASTO SAS	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	25/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la orden de embargo de crédito decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto dentro del proceso 2022-00528, solicitando la inscripción dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00951 -00
Demandante:	Nivia del Socorro Pazmiño de Obando
Demandado:	Servio García

### **REGISTRA EMBARGO DE CRÉDITO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de 19 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, decreto el embargo y secuestro del crédito, producto o resultado que la señora NIVIA DEL SOCORRO PAZMIÑO DE OBANDO, cobra al señor SERVIO GARCÍA, dentro del presente asunto, por lo que se procederá a su registro, al no existir uno de igual naturaleza que le anteceda.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REGISTRAR al interior del presente asunto, el embargo y secuestro del crédito, producto o resultado que la señora NIVIA DEL SOCORRO PAZMIÑO DE OBANDO, cobra al señor SERVIO GARCÍA, medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 19 de febrero de 2024,

proferido dentro del proceso ejecutivo singular 2022 - 00528 - 00 y comunicada con Oficio No. 0049-2023 de 24 de febrero 2024,

Ofíciase al precitado Juzgado haciéndole conocer la anterior determinación, y demás datos necesarios para su información.

**SEGUNDO-**. NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte ejecutada, en razón de contar el asunto con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, para que conozca del registro de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac4a731203c3a1d2102e3caff8eb437ade5523cc267baaeff4b7010d7832a7e**

Documento generado en 25/04/2024 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora designada allega escrito, argumentando que fue nombrada en un cargo público por lo cual no puede ejercer el cargo de Curadora.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00036-00
Demandante:	Sonia Esmeralda Estrada - Beliji Lileth López Benavides (Cesionaria)
Demandado:	Carlos Hernán Villareal y Carlos Villareal Latorre

#### **RELEVA Y DESIGNA NUEVA CURADORA AD-LITEM**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que la profesional del derecho PAULA JULYETH PARRA MARTINEZ, allega escrito informando que fue nombrada por el Ministerio de Educación Nacional – Sistema Maestro, para formar parte de la Planta de Personal Docente de este Municipio, lo que le impide cumplir con la función encomendada.

Siendo que la profesional alega una justa causa para no continuar con la designación hecha por el juzgado, se despachara favorablemente lo pedido, relevándose del cargo a la abogada PAULA JULYETH PARRA MARTINEZ y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem de los demandados señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL y CARLOS VILLAREAL LATORRE, a la profesional del derecho SANDRA CORTEZ GARCIA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - RELEVAR como Curadora Ad-litem de los demandados señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL y CARLOS VILLAREAL LATORRE, a la abogada PAULA JULYETH PARRA MARTINEZ.

**SEGUNDO.-** DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM de los demandados señores CARLOS HERNÁN VILLAREAL y CARLOS VILLAREAL LATORRE, a la abogada SANDRA CORTEZ GARCIA, quien puede ser localizada en su oficina de abogada ubicada en la Carrera 24 No. 19-33 oficina 517 Edificio Pasto Plaza de esta ciudad, teléfono 3233276416 correo electrónico [sandracortez@live.com](mailto:sandracortez@live.com) para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la causal sobreviniente para continuar con el cargo por parte de la abogada PARRA MARTINEZ, se dio antes de que se venciera el término de traslado de la demanda.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9046ab0173dd33e507a9faeaa733e11239cac93891f47a3ee398bdacbf96**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 12 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud elevada por la parte demandada, tendiente a que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los títulos constituidos. Hay auto que ordena seguir con la ejecución de 23 de julio de 2021.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00760-00
Demandante:	Elida Oliva Ortega Ortega
Demandado:	Dayra Elena Rubio López

### **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, la parte demandada solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el presente asunto se encuentra inactivo hace más de 2 años por lo que resulta procedente decretar dicho desistimiento de conformidad a lo determinado en el Art 317 del C. G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El Numeral 2º de la norma en cita establece: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

*c)Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*”.

Descendiendo al asunto de marras, esta Judicatura encuentra que la última actuación correspondiente al presente asunto, es una solicitud anterior de la demandada dirigida a que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, misma que fue resuelta por el Juzgado en auto de 25 de julio de 2023; sin embargo en aras de contabilizar los términos que configuran el desistimiento tácito, es menester aclarar que la citada solicitud no interrumpe el término que prevé el literal b del numeral 2 del artículo 317 ídem, pues como se dijo, también versaba sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito; además que, como bien lo expone la parte demandada, desde el 30 de marzo de 2022, fecha en la cual se notificó por estados el auto mediante el cual se ordenó la entrega de los títulos de depósitos judiciales por cuenta del proceso a la parte demandante, la misma no ha solicitado ni realizado ninguna actuación que involucre impulsar el proceso.

Ahora bien del análisis de la norma transcrita previamente, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

En consecuencia, advirtiéndose que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, se cumplen los presupuestos previstos en el Código General para que pueda terminarse por desistimiento tácito y así se dispondrá, adoptando las demás resoluciones consecuentes, sin condenar al pago de costas y perjuicios por ser legalmente improcedente, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares por no existir remanente inscrito y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso resolviéndose favorablemente la petición de la parte ejecutada.

Finalmente se observa que, obra poder debidamente conferido al abogado FRANCISCO JAVIER MORAN GUERRERO, para que asuma la representación de la demandada, revocándosele de esta forma el mandato al anterior apoderado MARIO FERNANDO BASTIDAS MORENO.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá*

*pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*

En vista de que la parte demandada designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Corolario de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica al abogado FRANCISCO JAVIER MORAN GUERRERO, para que asuma la representación de la parte demandada DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

#### DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal “b” del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal desde marzo de 2022 hasta la presente fecha.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, como docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

COMUNIQUESE esta determinación al tesorero y/o pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, para lo de su cargo.

**TERCERO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO:** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**QUINTO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor del apoderado de la parte DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, los títulos constituidos y que se llegaran a constituir por cuenta de este proceso.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

**SEXTO:** ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado MARIO FERNANDO BASTIDAS MORENO.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER MORAN GUERRERO, portador de la TP No. 319891 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada DAYRA ELENA RUBIO LÓPEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**OCTAVO:** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose a favor de la parte ejecutante con las anotaciones de Ley y ARCHIVARÁ el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c91f4b4b4878e398db7cd54470df03388dff6e68a576b7ce88a3baf63132fd2**

Documento generado en 25/04/2024 05:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de abril de 2024. La apoderada de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 2 de mayo de 2018.

Sírvase Proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-01161-00
Demandante:	COASMEDAS
Demandado:	Paola Marcela Urrea Insuasty

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada ISABEL REVELO MONTALVO, en su calidad de apoderada de la parte ejecutante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que la demandada PAOLA MARCELA URREA INSUASTY, canceló el valor total de la obligación, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 ibídem y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01161-00, propuesto por COASMEDAS, en contra de la señora PAOLA MARCELA URREA INSUASTY, por

pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y/o de los honorarios, en razón de contrato de prestación de servicios, que percibe la ejecutada PAOLA MARCELA URREA INSUASTY por sus servicios que presta a la firma denominada CLINICA HISPANOAMERICA de esta ciudad, comunicada con Oficio No. 2619-2017 del 25 de noviembre de 2017.

LÍBRESE atento oficio al Tesorero y/o Pagador de la CLINICA HISPANOAMERICA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9498e19891ac366d15c263ba1e320b693297a0ce86da301f986c3d4212b1662

Documento generado en 25/04/2024 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita cambio del Curador designado ante la imposibilidad de ser notificado.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00089-00
Demandante:	Byron delgado Mora
Demandado:	Adriana del Rosario Benavides

#### **RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM**

El apoderado de la parte demandante, solicita cambio de Curador Ad-litem toda vez que mediante auto de 15 de julio de 2020 se designó como Curador Ad-litem de la demandada ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES, al profesional del derecho YONNY FERNANDO DELGADO MONTENEGRO, quien no ha podido ser informado de su designación, pues la empresa de correo certifica que se trasladó de la dirección conocida.

Siendo que al togado le asiste razón en su argumentación, se despachara favorablemente lo pedido, relevando del cargo al abogado YONNY FERNANDO DELGADO MONTENEGRO y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem de la ejecutada ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES, al profesional del derecho JAVIER HERNANDO GOMEZ ORDOÑEZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - RELEVAR como Curador Ad-litem de la ejecutada ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES, al abogado YONNY FERNANDO DELGADO MONTENEGRO.

**SEGUNDO.** - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de la señora ADRIANA DEL ROSARIO BENAVIDES, al abogado JAVIER HERNANDO

GOMEZ ORDOÑEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 24 No. 20-58 oficina 210 Centro de Negocios Cristo Rey de esta ciudad, correo electrónico [javiergomezabogado1@gmail.com](mailto:javiergomezabogado1@gmail.com) para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

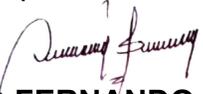
Código de verificación: 4278d0fdb0f5e769bd144f451f92e643ac71fc97607868189b780c4ed4224e1d

Documento generado en 25/04/2024 03:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la demandada, se encuentra notificada del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y que la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por esta, surtido el traslado conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Además, la cesionaria presenta nueva cesión de crédito.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00407-00
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Yuly Liliana Erazo Escobar

#### **NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIONES Y ORDENA REQUERIR**

La Curadora Ad-Litem de la parte demandada YULY LILIANA ERAZO ESCOBAR, dentro del término de traslado que le fuera otorgado propone la excepción genérica o innominada frente a las pretensiones de la demanda.

El numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

Revisado el libelo presentado por el Curador del ejecutado JOSE LIVIO JURADO SALAZAR, se tiene que no presenta los hechos que fundamentan su excepción, ni se acompañan pruebas para su demostración, razón por la cual su oposición no se ajusta a las exigencias del precepto legal en cita y no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 ibidem.

Ahora bien, frente al reconocimiento oficioso de excepciones, de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, en caso de encontrarse probada alguna por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas excepciones que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Por último, vista la cesión de crédito presentada por REFINANCIA SAS, el Despacho encuentra que, a la misma no se allega la documentación necesaria para acreditar al señor CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS, como representante legal del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, o persona debidamente autorizada para celebrar la cesión en nombre de la precitada entidad, por lo que será lo procedente requerirla para que allegue a la brevedad posible el certificado de existencia y representación legal que permita determinar si el precitado se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del cesionario.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte de la Curadora Ad-litem de la ejecutada, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de existencia y representación legal con que se acredite que el señor CALIXTO DANIEL ANAYA ARIAS, funge como representante legal del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, o persona facultada para actuar en nombre del cesionario, previo a resolver sobre el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

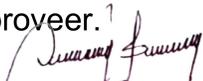
Código de verificación: 380fd2729a96b49367e6ec15cd3b8d9859f7296aa3fca48b43a87aa3fae55ff1

Documento generado en 25/04/2024 03:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora ad-litem designada solicita se le releve del cargo y en su lugar se designe a otro profesional del derecho para encargarse de la labor encomendada, argumentando que en la actualidad se encuentra nombrada en propiedad en la Rama Judicial.

Sírvase proveer. <sup>1</sup>

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00304
Demandante:	Cooperativa Americana de Transportes Ltda.
Demandado:	Eduer Alexander Montenegro Mera

#### **RELEVA Y DESIGNA NUEVA CURADORA AD-LITEM**

La profesional del derecho ROCIO YAKELINE BURBANO GOMEZ, solicita se la releve de la labor encomendada mediante auto de 2 de octubre de 2023, dentro de este asunto, donde se le designo Curadora Ad-litem del señor EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, por cuanto en la actualidad se encuentra nombrada en propiedad en la Rama Judicial.

Siendo que a la togada le asiste razón en su argumentación, se despachará favorablemente lo pedido, relevándose del cargo y en su lugar se designa como nueva Curadora Ad-litem del señor EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, a la profesional del derecho SANDRA MILENA INSUASTY VILLOTA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - RELEVAR como Curadora Ad-litem del demandado EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, a la abogada ROCIO YAKELINE BURBANO GOMEZ.

**SEGUNDO.** - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM del demandado EDUER ALEXANDER MONTENEGRO MERA, a la abogada SANDRA MILENA INSUASTY VILLOTA, quien puede ser localizada en: abonado celular 318 730 6685,

correo electrónico: [insuastysandra86@gmail.com](mailto:insuastysandra86@gmail.com) [immabogadospasto@gmail.com](mailto:immabogadospasto@gmail.com),  
dirección física: Carrera 24 No. 18-38 oficina 306 de la ciudad de Pasto, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la Designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se advierte, que, para efectos de surtir la notificación personal, lo podrá hacer personalmente en la secretaría del Juzgado o por medios electrónicos a través del correo institucional [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

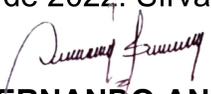
Código de verificación: 2240faecb52b44f5984f79b4bfcacf6307cba737f859a941f2f6640997a2bcf2

Documento generado en 25/04/2024 03:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00402-00
Demandante:	Luis Michel Benavides Medina
Demandado:	Jaison Duglas Ortiz Quiñones

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 ibidem, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor LUIS MICHEL BENAVIDES MEDINA a través de apoderada judicial, en contra del señor JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutada JAISON DUGLAS ORTIZ QUIÑONES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 250.000 como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se incluyan en la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a05636bea825e650063b78b6c6d2edd7d8b9df59d20a8e9b51e0fc8c91656ea

Documento generado en 25/04/2024 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 18 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde se avizora solicitud de relevo de la designación de curador y se verifica que la parte ejecutante a la fecha no ha cumplido lo ordenado por el Despacho en auto calendado a 29 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00566-00
Demandante:	Rubiel Herrera Erazo
Demandado:	Mónica Guerrero G. y German Granja R.

**RELEVA, DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM Y REQUIERE  
DEMANDANTE**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, esta Judicatura encuentra que el profesional del derecho MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, mediante auto calendado a 29 de agosto de 2023, fue designado como Curador ad-litem de la señora MÓNICA GUERRERO G.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que reposa en el expediente justificación allegada por el citado togado, atendiendo los lineamientos del inciso final del artículo 49 del C. G. del P.

Considerando lo anterior y siendo que el proceso no puede permanecer estático, resulta procedente relevar y designar a un nuevo Curador ad litem para la representación de los intereses de la señora MÓNICA GUERRERO G.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - RELEVAR como Curador Ad-litem de la señora MÓNICA GUERRERO G., al abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO.

**SEGUNDO.** - DESIGNAR como nuevo CURADOR AD-LITEM de la señora MÓNICA GUERRERO G., al abogado LOMBARDO GUILLERMO DELGADO

GUERRERO, quien puede ser ubicado en la Carrera 24 No.18-38, Of. 202 Plaza de Nariño de esta ciudad, abonado celular 3154886199, correo electrónico: [loquid@hotmail.es](mailto:loquid@hotmail.es), para que comparezca a notificarse del mandamiento ejecutivo.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que, para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, remítase la comunicación correspondiente.

**TERCERO.** - REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo auto calendarado a 29 de agosto de 2023, frente al demandado GERMAN GRANJA R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

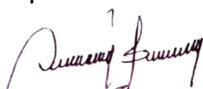
Código de verificación: 13616cf3be5b16554dad69665a919ec2e71398e7cf3ec39bd017ed66d871159

Documento generado en 25/04/2024 03:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 18 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte ejecutante, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución que data del 2 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00668-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Daniela Estefanía Martínez Solarte

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La apoderada de la parte ejecutante KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, con facultad expresa para recibir, mediante memorial radicado en el correo institucional, informa que la demandada DANIELA ESTEFANÍA MARTÍNEZ SOLARTE, canceló el valor total de la obligación, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo de remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 ibidem, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00668-00, propuesto por BANCO PICHINCHA SA, en contra de la señora DANIELA ESTEFANÍA MARTÍNEZ SOLARTE, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del C G. del P.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT a nombre de la demandada DANIELA ESTEFANÍA MARTÍNEZ SOLARTE en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

OFICIESE al señor gerente de la citada entidad bancaria dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del 30% de los honorarios que devenga la ejecutada DANIELA ESTEFANÍA MARTÍNEZ SOLARTE, en su calidad de Gerente de la empresa JOVIGAB SAS.

Por Secretaría LÍBRESE oficio al señor tesorero y/o pagador de la empresa JOVIGAB SAS, comunicándole esta determinación.

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a quien se entregará con constancia de cancelación, debiendo acreditarlo en el mismo tiempo, al interior del proceso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f42061c10e82cd67b99497519e2a767b14024570345080cb65ab8afe664ea3a

Documento generado en 25/04/2024 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Con auto de seguir adelante la ejecución

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, abril once de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00037-00
Demandante:	Juan Pablo Guerrero Martínez
Demandado:	Luis Gilberto Taimal

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El apoderado de la parte demandante facultado para recibir, informa que la parte ejecutada canceló mediante transferencias bancarias, la suma total de CINCO MILLONES SETECIENTOS TRESINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.730.500), por la cual su poderdante le manifestó que a la fecha la deuda se encuentra saldada totalmente, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P., dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demanda atendiendo lo indicado en el artículo 116 ibidem y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo la partida 520014189002-2022-00037-00, propuesto por el señor JUAN PABLO GUERRERO MARTÍNEZ, en contra del señor LUIS GILBERTO TAIMAL, por pago

total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS GILBERTO TAIMAL, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 244-110980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales comunicada mediante oficios JSPC No. 0943-2022 de 21 de junio de 2022.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IPIALES, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, comuníquese esta decisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMBAL, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 048-2023 de 30 de enero de 2023.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del ejecutado LUÍS GILBERTO TAIMAL, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ESCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, comunicada mediante oficio JSPC No. 0942 -2022 de 21 de junio de 2022.

Por Secretaría líbrese atento oficio a los señores gerentes de las citadas corporaciones, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia haga entrega física del título base de recaudo a la parte demandada, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a quien se entregará con constancia de cancelación, debiendo acreditarlo en el mismo tiempo, al interior del proceso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42457bbe74019675daae6228fc92d6012e40b795ab2893790beb00abafbd**

Documento generado en 25/04/2024 05:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en forma personal.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00251-00
Demandante:	Rosaida Narváez de Ramírez
Demandado:	Andrés Mauricio Santacruz Portilla

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE  
PERSONERIA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada ANDRÉS MAURICIO SANTACRUZ PORTILLA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal, quien si bien contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (5 letras de cambios) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, se tiene que el demandado confirió poder al abogado DIEGO FERNANDO ESCANDON PORTILLA, mismo que acoge las exigencias de los artículos 74 del C. G. del P., por lo que habrá de reconocérsele personería.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora ROSAIDA NARVÁEZ DE RAMÍREZ, en contra del señor ANDRÉS MAURICIO SANTACRUZ PORTILLA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado ANDRÉS MAURICIO SANTACRUZ PORTILLA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 1.200.000 como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se incluyan en la liquidación.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO ESCANDON PORTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.992.112 de Pasto, portador de la T.P. No. 303.464 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada ANDRÉS MAURICIO SANTACRUZ PORTILLA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b18d3a470c00bff0d5bf3a5000f883f58e2bcb1373053d5cd6846aacd99fa2**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** San Juan de Pasto, 24 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandante ha remitido escrito firmado por la parte demandada.

Sírvase Proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00697-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Eliana Geraldine Ortega Eraso

#### TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario remitido por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito al correo institucional el 03 de octubre de 2023, en donde la parte demandada ELIANA GERALDINE ORTEGA ERASO manifiesta conocer del proceso en su contra y tenerla como notificada del asunto

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, a partir del 03 de octubre de 2023, fecha en que se presentó el escrito al correo institucional

#### DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER como notificada por conducta concluyente a la señora ELIANA GERALDINE ORTEGA ERASO, a partir del 03 de octubre de 2023, fecha en que se presentó el escrito al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02835c6d62a93660aab2cc57734387a6b18b7f750479c1018f51373d6c44872b

Documento generado en 25/04/2024 03:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del memorial que antecede, suscrito por el demandado, en el que solicita entrega de títulos judiciales asociados a este proceso. Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, abril veinticinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2023 - 00402 - 00.
Demandante:	Credivalores - Crediservicios
Demandado:	Carlos Edmundo Bustamante Garcés

#### **ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada y siendo que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación, se ordenará la entrega de los títulos judiciales, hasta por la suma que hubiere sido constituida, **con abono a la cuenta** suministrada por el ejecutado.

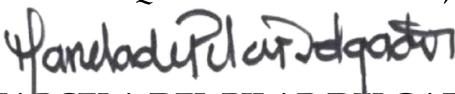
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada CARLOS EDMUNDO BUSTAMANTE GARCÉS, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto en razón de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, atendiendo que el asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente, con abono a la cuenta suministrada por el demandado.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutante por aviso, a través del correo electrónico conocido, teniendo en cuenta que han pasado más de 30 días desde la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

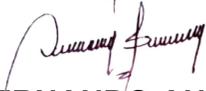
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac4b283e1806c506bc16894fec7aa5508dfe56839c485bac1fb2f60b060102**

Documento generado en 25/04/2024 05:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00155-00
Demandante:	Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Filippo Favian Ordóñez Ruano, Juan Carlos Bolaños Delgado, Milton Ernesto Santander Santander y Aura Elisa Insuasty Delgado

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores FILIPPO FAVIAN ORDÓÑEZ RUANO, JUAN CARLOS BOLAÑOS DELGADO, MILTON ERNESTO SANTANDER SANTANDER y AURA ELISA INSUASTY DELGADO, previas las siguientes.

Del atento estudio del libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores FILIPPO FAVIAN ORDÓÑEZ RUANO, JUAN CARLOS BOLAÑOS DELGADO, MILTON ERNESTO SANTANDER SANTANDER y AURA ELISA INSUASTY DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.420.000 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2024
- b. \$ 1.626.239 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2024
- c. \$ 16.260.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.
- d. \$ 1.124.080 por concepto de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado

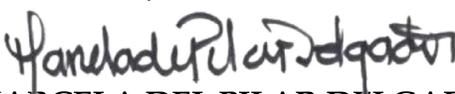
**TERCERO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados FILIPPO FAVIAN ORDÓÑEZ RUANO, JUAN CARLOS BOLAÑOS DELGADO, MILTON ERNESTO SANTANDER SANTANDER y AURA ELISA INSUASTY DELGADO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

**QUINTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, portadora de la T. P. No. 226.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fad50c785f7eb2dcd0c1f84f2b59a07f16c46a378807a03227cd0c8d2715943**

Documento generado en 25/04/2024 11:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00157-00
Demandante:	Guillermo Ramírez Castro
Demandado:	Helena Melo Torres

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora HELENA MELO TORRES, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante GUILLERMO RAMÍREZ CASTRO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2021 (conforme a la literalidad del título), hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada HELENA MELO TORRES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, remita al correo del juzgado [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, la parte final del escrito de demanda, en donde se encuentra el acápite de notificaciones, por no encontrarse legible.

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MIRIAN ELIZABETH BENAVIDES A., portadora de la T. P. No. 48.263 del C. S. de la J., para actuar como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e32e97ad2ad88dfd38f81d4929bc39113808d3ef881a4c5a1bccab244991b8e**

Documento generado en 25/04/2024 11:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**DARÍO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2024-00159-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Adolfo Aurelio Gómez Tobar y Sandra Liliana Ramírez Huertas

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo hipotecario, impetrado por el apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ADOLFO AURELIO GÓMEZ TOBAR Y SANDRA LILIANA RAMÍREZ HUERTAS, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 5134 de 6 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de los señores ADOLFO AURELIO GÓMEZ TOBAR Y SANDRA LILIANA RAMÍREZ HUERTAS actuales propietarios del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ADOLFO AURELIO GÓMEZ TOBAR Y SANDRA LILIANA RAMÍREZ HUERTAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCO CAJA SOCIAL las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 29.548.970,27, por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por las cuotas de capital en mora causadas y no pagadas \$ 1.209.729,62 discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
24 de agosto de 2023	\$ 96.132,05
24 septiembre de 2023	\$ 180.653,96
24 de octubre de 2023	\$ 182.603,92
24 de noviembre de 2023	\$ 184.574,93
24 de diciembre de 2023	\$ 186.567,22
24 de enero de 2024	\$ 188.581,01
24 de febrero de 2024	\$ 190.616,53
<b>Total</b>	<b>\$ 1.209.729,62</b>

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- e. \$ 1.956.140,37 por concepto de intereses de plazo causados desde el 25 de agosto de 2023 hasta el 24 de febrero de 2024, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los ejecutados ADOLFO AURELIO GÓMEZ TOBAR Y SANDRA LILIANA RAMÍREZ HUERTAS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los señores ADOLFO AURELIO GÓMEZ TOBAR Y SANDRA LILIANA RAMÍREZ HUERTAS, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-50209 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

**SEPTIMO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ESMERALDA PARDO CORREDOR, portadora de la T. P. No. 79.450 del C. S. de la J., actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO CAJA SOCIAL, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76ceaffc68a2d67bb330272bb189402158350e85646739a2b2f82226a071837**

Documento generado en 25/04/2024 11:39:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00161-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	William Eduardo Rivera Cepeda

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM EDUARDO RIVERA CEPEDA.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILLIAM EDUARDO RIVERA CEPEDA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 913860180477

- a. \$ 5.767.194 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

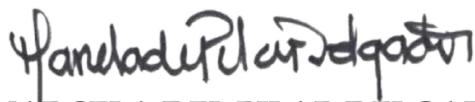
**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILLIAM EDUARDO RIVERA CEPEDA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae9841a03c6a20d80a927d03fe247cd64269928dd2a6005a946f33d6f067a29**

Documento generado en 25/04/2024 11:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, el cual fue rechazado por los juzgados once y treinta y ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, este último perteneciente a la localidad de Puente Aranda, sin tener en cuenta que el demandante fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a la literalidad del pagaré y por la cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00162-00
Demandante:	Aecsa S.A.
Demandado:	Ciro Moisés Guancha Gelpud

### CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto de 15 de febrero de 2024, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que la misma radicaba en los Juzgados de Pequeñas Causas de Pasto, porque no se estipulo de forma concreta el lugar de cumplimiento de la obligación, con la observancia de que el domicilio del demandado es la ciudad de Pasto, lugar al que opto por remitir la demanda, postura no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

AECSA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de una suma de dinero, contenida en el pagaré 8799196. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la parte ejecutante fija la competencia **por el lugar de cumplimiento de la obligación** y por la cuantía.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, establecen:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

...

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*  
(destaca el juzgado)

Para el caso que nos ocupa, el título base de ejecución lo constituye un pagaré, el cual fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, estipulando en el numeral 1 que *“el lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré...”*, siendo Bogotá donde este fue diligenciado, además, en el caratular base de recaudo se especifica que el deudor se compromete a realizar el pago en las oficinas de la capital del país.

Como se lee en el acápite de *“cuantía y competencia”* del escrito introductor, la demandante, indica de manera expresa y clara que esta debía ser determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación; es por ello que el demandante dirige la demanda a los SEÑORES JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Entonces, el Despacho remitente debió atender la escogencia del demandante, en tratándose de fueros concurrentes, por lo que no se comparte la posición del Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; pues esta elección convierte la competencia en privativa, y siendo que al Juez NO le está permitido suplantar la elección del actor, el asunto de marras debe ser asumido por precitado el juzgado de la ciudad de Bogotá.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria (AC164-2024 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-04960-00), en punto al tema, refirió: *“Entonces, para fijar la competencia en demandas originadas en un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, existen dos fueros concurrentes, el general del domicilio de la parte convocada y el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que ninguno prevalece sobre el otro, la potestad de elección recae exclusivamente en el actor y no puede ser desconocida por el servidor judicial ante quien se promueva la acción”.*

En ese orden de ideas, este estrado judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción, tal como se fundamenta con las premisas antes expuestas, por lo tanto, se procederá a plantear conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por ser la superior funcional común de los dos

despachos judiciales en desacuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P. y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

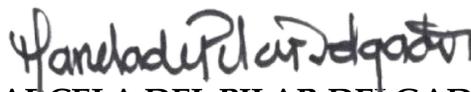
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente demanda

**SEGUNDO:** PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Treinta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer del proceso Ejecutivo Singular, formulado por AECSA S.A., en contra del señor CIRO MOISÉS GUANCHA GELPUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta decisión, por secretaria remitir el expediente digital a la HONORABLE SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P. y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009. previa anotación en libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df92d62990c4f23d41df7bbc8add301c7d32510080391d6f6424d78bea698d98**

Documento generado en 25/04/2024 11:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2024 En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00163-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Alfonso Heber Santander Álvarez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor ALFONSO HEBER SANTANDER ÁLVAREZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ALFONSO HEBER SANTANDER ÁLVAREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 122019594

- a. \$ 27.283.572 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 39.306 por concepto de intereses de plazo causados desde el 1 de diciembre de 2023 hasta el 13 de marzo de 2024, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2024, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ALFONSO HEBER SANTANDER ÁLVAREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4934a06b192fb42edaf2b5895212a8c95ad89628e6d36c72b03ed246c3611e**

Documento generado en 25/04/2024 11:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2024 En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00164-00
Demandante:	Diana Marcela Villota Mesías
Demandado:	Anabel Rendón Galíndez y Jhogan Andrés Montillo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por DIANA MARCELA VILLOTA MESÍAS a través de apoderada judicial, en contra de los señores ANABEL RENDÓN GALÍNDEZ Y JHOGAN ANDRÉS MONTILLO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ANABEL RENDÓN GALÍNDEZ Y JHOGAN ANDRÉS MONTILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DIANA MARCELA VILLOTA MESÍAS, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2022-03-26

- a. \$ 17.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de agosto de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados ANABEL RENDÓN GALÍNDEZ Y JHOGAN ANDRÉS MONTILLO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ERICA TATIANA VILLOTA MESÍAS, portadora de la T. P. No. 379.978 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad2fc1aabcf442608659a275399f1ae7a49e44be19c09a5918723de74ae0e**

Documento generado en 25/04/2024 11:39:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00165-00
Demandante:	Álvaro Edilberto Espinosa
Demandado:	Edwin R. Villarreal R.

### INADMITE DEMANDA

El señor ÁLVARO EDILBERTO ESPINOSA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio.

Con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, desconociendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por otro lado, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G. del P., con la demanda debe anexarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

A su turno, el inciso primero del artículo 74 *ibídem*, impone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De la revisión del mandato, se observa que el demandante ÁLVARO EDILBERTO ESPINOSA, faculta a la estudiante de derecho ÁNGELA PAOLA NARVÁEZ NARVÁEZ para que interponga demanda ejecutiva para el cobro de una suma de dinero por valor de \$ 4.100.000, concepto diferente al consignado en el título anejo al expediente, así como a los hechos y pretensiones, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane los defectos advertidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f74133b6c0aa56846fa098e880beee7c7a938b77c1eb464b045159ed02d8a1ed

Documento generado en 25/04/2024 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2024 En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00167-00
Demandante:	Dolly Yolanda Prado Pabón y Ferney Gilberto Prado Pabón
Demandado:	Diego Andrés Guevara Tulcán

#### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por los señores DOLLY YOLANDA PRADO PABÓN Y FERNEY GILBERTO PRADO PABÓN a través de apoderada judicial, en contra del señor DIEGO ANDRÉS GUEVARA TULCÁN, con fundamento en un contrato de anticresis.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a las medidas cautelares, siendo que no se ajustan a lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P., el despacho se abstendrá de su decreto

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DIEGO ANDRÉS GUEVARA TULCÁN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a los ejecutantes DOLLY YOLANDA PRADO PABÓN Y FERNEY GILBERTO PRADO PABÓN, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 por concepto de clausula penal contenida en el título anejo al expediente.
- b. \$ 465.700 por concepto del servicio de energía
- c. \$ 64.600 por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado DIEGO ANDRÉS GUEVARA TULCÁN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares pretendidas por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARÍA FERNANDA DÍAZ FRANCO, identificada con el código estudiantil 772882, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

**Firmado Por:**  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab90aa057c520d1c6a5924acf5aa079eee401cb8524c84621627a6ffe737cf1d**

Documento generado en 25/04/2024 11:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 18 de abril de 2024 en la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proyeer.



**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00168-00
Demandante:	Sandra Cecilia Benavides Salazar (propietaria y administradora Inmobiliaria San Andrés)
Demandado:	Martín Ulises Morales

#### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por SANDRA CECILIA BENAVIDES SALAZAR (propietaria y administradora Inmobiliaria San Andrés), en contra del señor MARTÍN ULISES MORALES, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La señora SANDRA CECILIA BENAVIDES SALAZAR (propietaria y administradora Inmobiliaria San Andrés), a través de apoderada judicial presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor MARTÍN ULISES MORALES.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora SANDRA CECILIA BENAVIDES SALAZAR (propietaria y administradora Inmobiliaria San Andrés), en contra del señor MARTÍN ULISES MORALES

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado MARTÍN ULISES MORALES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

**TERCERO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento

**CUARTO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

**QUINTO.-** ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA NATHALY IMBACUAN PAZOS, portadora de la T. P. No. 226.699 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9ce70f1d385a75cc3c9098319593b8076664eb1e71edd5e6383f594e6b10f7**

Documento generado en 25/04/2024 11:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00169-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias de Pasto - Empopasto S.A. ESP
Demandado:	Asociación Niño Jesús de Praga

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP, a través de apoderada judicial, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una factura de servicios públicos, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN NIÑO JESÚS DE PRAGA, persona diferente al obligado del título objeto de recaudo, tal es el señor HERNÁN ROSERO; por lo que a factura de servicios públicos no constituye prueba en su contra de la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP, y en contra de la ASOCIACIÓN NIÑO JESUS DE PRAGA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho GABRIELA ESTEFANNI NARVÁEZ BURGOS, portadora de la T. P. No. 323.298 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. ESP, en los términos del poder conferido.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa854bd2c5f16ac26664ad6d84a5e7ddf137fd0b15f63ce36d3cac5c3836f9a2

Documento generado en 25/04/2024 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Pasto, 23 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00170-00
Demandante:	Inmobiliaria de los Colombianos S.A.S.
Demandado:	Pedro Antonio Belalcázar Coral y Emma González de Belalcázar

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular, para obtener el pago de una suma de dinero por concepto de cánones de arrendamiento. Fija la competencia por el domicilio de los demandados, la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados PEDRO ANTONIO BELALCAZAR CORAL Y EMMA GONZÁLEZ DE BELALCAZAR, recibirán notificaciones en la **calle 13A No. 21-21 barrio Las Américas esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la INMOBILIARIA DE LOS COLOMBIANOS S.A.S., actuado a través de apoderado judicial en contra de los señores PEDRO ANTONIO BELALCAZAR CORAL Y EMMA GONZÁLEZ DE BELALCAZAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024

Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dd3a060a8aab1c4bfa2f182b819e7e44b54ac3630c35f2a0a7bfd8ddd9d97**

Documento generado en 25/04/2024 11:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de abril de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00171-00
Demandante:	Rodrigo Rodríguez Rosero
Demandado:	Sara Alejandra Bucheli Rodríguez y Carlos Daniel Guerrero Sarralde

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor RODRIGO RODRÍGUEZ ROSERO actuando a través de apoderado judicial en contra de SARA ALEJANDRA BUCHELI RODRÍGUEZ Y CARLOS DANIEL GUERRERO SARRALDE con fundamento en un contrato de arrendamiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Abogado JESÚS DITTER RODRÍGUEZ NARVÁEZ, conforme al mandato conferido, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de plazo y mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

Por otro lado, pide el cobro de las facturas de servicios públicos, sin anexar las mismas a efectos de comprobar que efectivamente ya fueron canceladas por la parte demandante.

Con respecto al correo electrónico de la demandada SARA ALEJANDRA BUCHELI RODRÍGUEZ, la ejecutante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho JESÚS DITTER RODRÍGUEZ NARVÁEZ, portador de las T. P. No. 389.443 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024

Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c6fa1640fb4dc737e5cd6f7f7481b66bcf69d9aef6ac1e04429dd3c2237185**

Documento generado en 25/04/2024 11:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de abril de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2024-00172-00
Demandante:	Rosa Cecilia Ortega Villota
Demandado:	Carlos Emiro Martínez Meneses, Yolanda Marina de la Cruz Yaqueno y Manuel Demetrio Meneses

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos actuales, entre otros, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante.

2. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

El Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, porque no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

3. Con respecto al correo electrónico de los demandados, no se aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo las direcciones electrónicas referidas en el acápite de notificaciones, desconociendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a

corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho ANDERSON FERNEY MEZA CANTUCA, portador de la T. P. No. 334.961 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7ca3613f158fce8ed7bf33c108056eedae75a2d7bfe0b2cc956b5c53238c12f

Documento generado en 25/04/2024 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de abril de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00173-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	John Jairo Zapata Pulgarín y Juvenal Hernán Oliva Rosero

### INADMITE DEMANDA

COACREMAT LTDA., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré. En el numeral séptimo de los hechos, manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 1º de septiembre de 2023; sin embargo, posterior a esta fecha realiza el cobro de las cuotas correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2023 y enero a febrero de 2024.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y **haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**

Aunado a lo anterior en el acápite de pretensiones del escrito genitor, el demandante pretende el cobro de intereses de plazo desde el 1º de octubre de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024, correspondiente a las cuotas que se cobran con posterioridad a uso de la cláusula aceleratoria, es decir después de declarar vencida la obligación.

Cabe advertir al ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y hasta el día de su vencimiento (fecha en que se hace exigible la obligación).

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho IVÁN LENIN MUÑOZ MALES, portador de la T. P. No. 145.777 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de COACREMAT LTDA., en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3be9067ca402181d19f951c593c1276409a503abca6b35193318258568fc054**

Documento generado en 25/04/2024 11:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 24 de abril de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00175-00
Demandante:	Frank Ancizar Morales Leiva
Demandado:	Mauricio Etupiñan Garnica

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor FRANK ANCIZAR MORALES LEIVA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular con el fin de obtener el pago de una suma de dinero, contenida en un acta de conciliación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la parte ejecutante fija la competencia **por el lugar de cumplimiento de la obligación** y por la cuantía.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, establecen:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (destaca el juzgado)*

...

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Para el caso que nos ocupa, el título base de ejecución lo constituye un acta de conciliación, en la cual pese a tenerse contenida una promesa incondicional de pago a cargo del demandado, **NO SE ESTIPULÓ EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, por lo cual no se puede establecerse que existan fueros concurrentes con el lugar de domicilio del demandado.

Ahora bien, volviendo al libelo introductor, se advierte que el lugar de notificación del demandado MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA, es la **Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en Carrera 59 #26-21 CAN Bogotá**, por lo tanto, aplicando la regla general de competencia territorial contenida en el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal, corresponde enviar la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas de Bogotá, para que asuma el conocimiento de la misma.

En conclusión, al no fijarse en el título ejecutivo cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación y siendo que el domicilio del demandado MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA, se encuentra en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), aplicando la regla general de competencia territorial, será competente para conocer del presente asunto los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el trámite.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el señor FRANK ANCIZAR MORALES LEIVA, a través de apoderada judicial, en contra del señor MAURICIO ESTUPIÑAN GARNICA, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - REPARTO, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024

**Firmado Por:**  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d092b883d33f9c95c0e0743ba6e63c7180afa96184f98b4e3c40671340ecd32c**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de abril de 2024 En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00176-00
Demandante:	Julio Cesar Ibarra
Demandado:	María Alejandra Pinza Córdoba

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JULIO CESAR IBARRA a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA PINZA CÓRDOBA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Respecto de la medida cautelar, será procedente requerir a la parte demandante para que informe la dirección exacta donde se encuentran los bienes objeto de cautela, para efectos de decretar lo solicitado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA ALEJANDRA PINZA CÓRDOBA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JULIO CESAR IBARRA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo causados desde el 26 de julio de 2022 hasta el 25 de julio de 2023, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA ALEJANDRA PINZA CÓRDOBA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** REQUERIR a la parte demandante para que suministre la dirección exacta donde se encuentran los bienes muebles, sobre los cuales se solicita la medida cautelar, para efectos de resolver lo pedido.

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARÍA GABRIELA ESPINOSA BENAVIDES, identificada con el carnet estudiantil No. 770744, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509f7f669dedfbb269d1aba66ff93758b03332662cfc831ee7d24581ba3c734

Documento generado en 25/04/2024 11:39:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 23 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00177-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Centro Educativo Bolivariano Pasto y María Esperanza Narváez Muñoz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del CENTRO EDUCATIVO BOLIVARIANO PASTO y de la señora MARÍA ESPERANZA

NARVÁEZ MUÑOZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810097225

- a. \$ 26.250.002, por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por las cuotas de capital en mora causadas y no pagadas \$ 4.861.110 discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
13 septiembre de 2023	\$ 972.222
13 de octubre de 2023	\$ 972.222
13 de noviembre de 2023	\$ 972.222
13 de diciembre de 2023	\$ 972.222
13 de enero de 2024	\$ 972.222
13 de febrero de 2024	\$ 972.222
13 de marzo de 2024	\$ 972.222
<b>Total</b>	<b>\$ 4.861.110</b>

- d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al CENTRO EDUCATIVO BOLIVARIANO PASTO, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a la señora MARÍA ESPERANZA NARVÁEZ MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., y en su nombre al profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T. P. No. 241.426 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido.

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2024-00177-00  
Asunto: Libra mandamiento de pago - Decreta medidas cautelares

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 26 de abril de 2024.

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae0bfdbed0b3e1d6bf6ff1f711f4251d12e0665ac7c1e52e45d0b15a9ee8106**

Documento generado en 25/04/2024 11:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**